



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: ACCIÓN DE TUTELA -incidente de desacato- de la señora **DYANA ROSARIO ARENAS NIÑO**, contra la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** y el **ESTUDIO E INVERSIONES MÉDICAS S.A - ESIMED** (quien actúa por conducto de su liquidador **ÓSCAR FELIPE OSORIO GAVIRIA**). (Rad.No.2023-050).

Procede el Despacho a resolver de fondo el incidente de desacato promovido por la señora **DYANA ROSARIO ARENAS NIÑO**, a través de su gestor judicial, en contra de **ESTUDIO E INVERSIONES MÉDICAS S.A - ESIMED** (quien actúa por conducto de su liquidador **ÓSCAR FELIPE OSORIO GAVIRIA**).

I. ANTECEDENTES:

En primer lugar, se tiene que, la señora **DYANA ROSARIO ARENAS NIÑO**, actuando por conducto de su apoderado judicial, instauró acción de tutela en contra de la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** y de la sociedad **ESTUDIO E INVERSIONES MÉDICAS S.A - ESIMED** (quien actúa por conducto de su liquidador **ÓSCAR FELIPE OSORIO GAVIRIA**), tras considerar vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso en consonancia con el mínimo vital y de petición.

Dicha acción, fue resuelta de fondo por este Despacho mediante providencia de data 10 de abril de 2023, en la que se concedió el amparo suplicado, ordenándose en consecuencia a la sociedad **ESTUDIO E INVERSIONES MÉDICAS S.A - ESIMED** (quien actúa por conducto de su liquidador **ÓSCAR FELIPE OSORIO GAVIRIA**), textualmente que "(...) que dentro del término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la comunicación de la presente decisión, si aún no lo ha hecho, proceda a **contestar de fondo y en su integridad**, la petición radicada el día 12 de diciembre de 2022; debiéndose notificar en debida forma la respuesta a la petente". A su turno, se denegó la protección de los derechos fundamentales al debido proceso en consonancia con el mínimo vital, por las razones consignadas en la aludida providencia. Tal determinación fue confirmada por el Superior, a través de la sentencia dictada el 09 de mayo de 2023.

Ahora bien, la parte accionante, promovió incidente de desacato alegando que, el liquidador de la sociedad **ESTUDIO E INVERSIONES MÉDICAS S.A - ESIMED**, no acató, dentro del término concedido, la orden de rango constitucional antes citada.

En virtud del mentado incidente, se requirió por auto fechado 03 de mayo de 2023, al Liquidador de la entidad recriminada **ÓSCAR FELIPE OSORIO GAVIRIA**, para que rindiera las explicaciones del caso; no obstante, no se obtuvo pronunciamiento alguno.

Seguidamente, y en aras de velar por la efectiva notificación del incidentado, se instó en proveído de calenda 16 de mayo de 2023, a la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, para que informara con total claridad y precisión, la dirección física y electrónica del lugar de notificaciones del señor **ÓSCAR FELIPE OSORIO GAVIRIA**, en calidad de Liquidador de **ESTUDIO E INVERSIONES MÉDICAS S.A. ESIMED**. Dicho



organismo, informó como datos generales los siguientes: **Dirección de Domicilio:** Autopista Norte No. 93-95 piso 1°; **Email:** notificacionesjudiciales@esimed.com.co.

Dilucidado lo anterior, se procedió, en auto del 24 de mayo de 2023, a declarar la apertura del trámite incidental, corriéndose traslado del mismo, por el término de 3 días, a **ESTUDIO E INVERSIONES MÉDICAS S.A. -ESIMED (quien actúa por conducto de su liquidador ÓSCAR FELIPE OSORIO GAVIRIA)**, para que ejerciera su derecho de defensa.

La prenombrada determinación, fue enterada al ente accionado, a través de los medios a saber: **1)** Correo electrónico: notificacionesjudiciales@esimed.com.co, inmerso en el certificado de existencia y representación legal de aquella entidad, obteniéndose constancia de entrega efectiva; **2)** Telegramas dirigidos a las direcciones físicas: **Autopista Norte No. 93-95 Piso 1°; Autopista Norte No. 108-27 Torre 3 Piso 4°; Av. Cra. 9 No. 113-52 Oficina 1901, todas de la ciudad de Bogotá;** y, **3)** Publicación de las actuaciones en el micrositio web de este Estrado Judicial, el día 16 de junio del año que avanza. Así mismo, obra informe de data 26 de mayo de 2023, emanado del señor Juan Carlos García Leal, vinculado a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Circuito de Ejecución de Sentencias, en el cargo de Asistente Administrativo Grado 5º, quien se desplazó directamente a las direcciones **Carrera 9º No. 113-52, Oficina 1901; Autopista Norte No. 108-27, Torre 3 Piso 4; Autopista Norte No. 93-95, de esta circunscripción**, sin lograr algún resultado positivo en punto con la intimación de la entidad encartada.

Con ocasión de lo ya referenciado, mediante providencia adiada 1º de junio de 2023, se dispuso oficiar a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD -Área de Liquidaciones-**, a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD**, y al **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, para que, en el término allí concedido, precisaran los datos de contacto y/o notificación del señor **ÓSCAR FELIPE OSORIO GAVIRIA**, quien funge como liquidador de la entidad convocada, obteniéndose con posterioridad, la respectiva respuesta de los entes en mención.

Más, sin embargo, como quiera que en las direcciones acopiadas, ya se había surtido de forma infructuosa la notificación personal del incidentado, se dispuso finalmente, a través del proveído de fecha 08 de junio de 2023, concluir el enteramiento del auto de apertura del presente trámite, a través de su publicación nuevamente, en el micrositio web de este Despacho, tal como se constata del legajo, **sin que durante ese interregno, la entidad reconvenida hubiere emitido algún pronunciamiento.**

Así, no existiendo medio de prueba pendiente por recaudar, y agotado el trámite de esta instancia, corresponde emitir la decisión de fondo pertinente, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES:

De entrada, recuérdese, que, la persona a quien se le ha tutelado un derecho fundamental, puede solicitar ante el juez de primera instancia que se declare el incumplimiento o desacato a la orden judicial dada, en los términos del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, el cual establece: La persona que incumpliere la orden de un juez proferida con base en el presente Decreto, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa de veinte (20) salarios mínimos mensuales, (...). "La sanción será impuesta por el mismo juez, mediante



trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción (...)". Lo subrayado no es del texto.

Ahora, en lo que concierne a la naturaleza jurídica del trámite incidental, la Honorable Corte Constitucional ha señalado, que es un trámite especial "el cual concluye con un auto que no es susceptible del recurso de apelación pero que debe ser objeto del grado de jurisdicción de consulta en efecto suspensivo si dicho auto es sancionatorio. Todo lo cual obedece a que la acción de tutela es un trámite especial, preferente y sumario que busca la protección inmediata de los derechos fundamentales; el incidente de desacato procede a solicitud de parte y se deriva del incumplimiento de una orden proferida por el juez de tutela en los términos en los cuales ha sido establecido por la sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada y emana de los poderes disciplinarios del juez constitucional; (...) el trámite de incidente de desacato debe respetar las garantías del debido proceso y el derecho de defensa de aquél de quien se afirma ha incurrido en desacato, quien no puede aducir hechos nuevos para sustraerse de su cumplimiento; el objetivo de la sanción de arresto y multa por desacato es el de lograr la eficacia de las órdenes impartidas por el juez de amparo para la efectiva protección de los derechos fundamentales reclamados por los tutelantes, por lo cual se diferencia de las sanciones penales que pudieran ser impuestas (...)"¹.

Del mismo modo, la Alta Corporación, clarificó "El sistema jurídico tiene prevista una oportunidad y una vía procesal específica para obtener que los fallos de tutela se cumplan y para provocar que, en caso de no ser obedecidos, se apliquen sanciones a los responsables, las que pueden ser pecuniarias o privativas de la libertad, según lo contemplan los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991. El incidente respectivo, al que se ha referido esta Corporación en varios fallos, tiene lugar precisamente sobre la base de que alguien alegue ante el juez competente que lo ordenado por la autoridad judicial con miras al amparo de los derechos fundamentales no se ha ejecutado, o se ha ejecutado de manera incompleta o tergiversando la decisión del fallador."²

En ese orden, huelga decir, que nuestro ordenamiento jurídico para no ser nugatorias las garantías constitucionales, determina la oportunidad y la vía judicial para obtener el cumplimiento de los fallos, en materia de protección de los derechos fundamentales, consagrando también, las sanciones de ley en el evento en que sea desobedecida la orden impartida.

Por otra parte, en lo que atañe a la valoración sobre el cumplimiento o incumplimiento de un fallo de tutela, es menester establecer los siguientes presupuestos fácticos: a) que el obligado haya sido enterado del contenido del fallo, es decir, que conocía de la existencia de la orden judicial, de su sentido y de su perentoriedad; b) que tenía claras las consecuencias de la omisión en cumplirlo; c) que fue enterado de la posibilidad de dar inicio al incidente de desacato, de no cumplir el fallo dentro del término adicional de cuarenta y ocho horas que consagra el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, inciso segundo; y, d) que, pudiendo, no hizo todo lo exigible para que el fallo tuviese cumplido efecto.

Sumado a lo esbozado, apropiado es recordar a su vez que, "(...) en punto con el cumplimiento de una orden de tutela, es necesario distinguir dos hechos que corren paralelamente, pero que por esto no pueden confundirse. Así, uno está constituido por la necesidad de alcanzar el cumplimiento de la sentencia, propósito indiscutible dada la autoridad del fallo judicial, y otro, relacionado con la tramitación del incidente de desacato, dirigido a sancionar al infractor de la orden emitida en el fallo. **El primero de estos hechos reviste un carácter objetivo, pues hace alusión a los resultados materiales de la orden, y en cambio, el segundo hace relación a un aspecto puramente subjetivo que envuelve el concepto de responsabilidad por el incumplimiento.** En este sentido la Corte Constitucional se ha pronunciado en los siguientes términos: "...pueden coexistir al mismo tiempo el cumplimiento de la orden y el trámite del desacato, pero no se pueden confundir el uno (cumplimiento del fallo) con el otro (el trámite de desacato). **Tratándose del cumplimiento del fallo la responsabilidad es objetiva porque no solamente se predica**

¹ Corte Constitucional C-0367 de 2014.

² Corte Constitucional T-088 de 1999.



de la autoridad responsable del agravio, sino de su superior, siempre y cuando se hubiere requerido el superior para que haga cumplir la orden dada en la tutela. Es el desacato un ejercicio del poder disciplinario y por lo mismo la responsabilidad de quien incurra en aquel es una responsabilidad subjetiva. Es decir que debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento³

A la luz del anterior marco normativo y jurisprudencial, y descendiendo al *sub lite*, advierte este Estrado que, la conducta de la sociedad accionada, representada en este asunto por el señor **ÓSCAR FELIPE OSORIO GAVIRIA**, en su condición de Liquidador de **ESTUDIO E INVERSIONES MÉDICAS S.A. -ESIMED**, ha sido incuriosa frente a la orden emanada por este Juzgado, ratificada en su integridad por el H. Tribunal Superior de Bogotá, pues, pese a encontrarse plenamente enterado -por todos los medios que se tuvieron al alcance- de la apertura del incidente de desacato del epígrafe, no ha acreditado el cumplimiento de la directriz inmersa en el fallo constitucional.

Muy por el contrario, el referido ente accionado, quien actúa a través de su agente liquidador, ha guardado absoluto silencio de cara a cada uno de los requerimientos realizados, permaneciendo en vilo la protección al derecho fundamental de petición vertida en la sentencia de tutela que se profirió desde el pasado 10 de abril, imponiéndose, por lo tanto, sin mayores prolijos, dar aplicación modulada a las sanciones inmersas en el Art. 52 del Decreto 2591 de 1991, en observancia a lo dispuesto por la Corte Constitucional en sentencia T-652 de 2010, según la cual: "el objetivo de la sanción de arresto y multa por desacato es el de lograr la eficacia de las órdenes impartidas por el juez de amparo para la efectiva protección de los derechos fundamentales reclamados por los tutelantes, por lo cual se diferencia de las sanciones penales que pudieran ser impuestas. (...) Ahora, **si justamente lo que se busca con las sanciones impuestas en un incidente de desacato, es disuadir a quien incumplió lo ordenado en un fallo de tutela, para que justamente proceda a su inmediato cumplimiento, en casos como el presente, se perdería dicha finalidad, pues quien fue compelido al cumplimiento de la orden de tutela, por la misma situación de arresto, no podría en dicha condición cumplir lo ordenado por el juez constitucional o le sería más dispendioso de acatar**".

Como corolario, este Despacho, sin más elucubraciones, por no ser ellas necesarias, sancionará al señor **ÓSCAR FELIPE OSORIO GAVIRIA, (C.C. No. 80135094)** en su calidad de Liquidador de la sociedad **ESTUDIO E INVERSIONES MÉDICAS S.A. -ESIMED**, exclusivamente, con **MULTA** equivalente a cinco (05) salarios mínimos mensuales legales vigentes, a favor de la Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia (Art. 9 de la Ley 1743 de 2014 modificada por la Ley 1819 de 2016).

III. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 3º CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

VI. RESUELVE:

PRIMERO: SANCIONÁSE por desacato al señor **ÓSCAR FELIPE OSORIO GAVIRIA, (C.C. No. 80135094)** en su calidad de Liquidador de la sociedad **ESTUDIO E**

³ Sentencia T-763 de 1998.



INVERSIONES MÉDICAS S.A. -ESIMED, en razón del incumplimiento del fallo de tutela proferido el día 10 de abril de 2023, confirmado por el Superior Jerárquico.

SEGUNDO: En consecuencia, **IMPÓNGASE MULTA** (exclusivamente), equivalente a cinco (05) salarios mínimos mensuales legales vigentes, al señor **ÓSCAR FELIPE OSORIO GAVIRIA**, (C.C. No. 80135094) en su calidad de **Liquidador de la sociedad ESTUDIO E INVERSIONES MÉDICAS S.A. -ESIMED**, la cual deberá cancelar dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, a favor de la Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia (Art. 9° de la Ley 1743 de 2014, modificada por la Ley 1819 de 2016). **En caso de incumplimiento, desde estricta aplicación al Art. 10 de la Ley 1743 de 2014 (modificada por la Ley 1819 de 2016), oficiando en la forma y términos reseñados en esa disposición normativa.**

TERCERO: REMÍTASE la presente actuación al H. Tribunal Superior de Bogotá - Sala Civil-, para que se surta la consulta de esta decisión. **Déjense las constancias sobre el particular.**

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta determinación a las partes intervinientes por el medio más expedito y eficaz, en la forma prevista por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. **Déjense las constancias sobre el particular.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ALIX JIMENA HERNÁNDEZ GARZÓN
La Juez⁴

⁴ El presente documento se expide con firma escaneada, en consideración a los artículos 1 y 11 del Decreto 491 calendarado 28 de marzo de 2020; y demás normatividad concordante.

